

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

01/09/2026 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 450 Año: 2026

Tomo: 17 Folio: 4806-4828

EXPEDIENTE SAC: [N.º EXPEDIENTE] - [IMPUTADA/CONDENADA]- PARA AGREGAR
PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 450 DEL 01/09/2026

En la ciudad de Córdoba, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, emitirá sentencia en los autos **“[IMPUTADA/CONDENADA] - para agregar - Recurso de Revisión-” [N.º EXPEDIENTE]**, con motivo del recurso de revisión interpuesto por las doctoras Julia Alejandra Luna y Rocío Pilar García Garro, a favor de la **[IMPUTADA/CONDENADA]**, en contra de la Sentencia número cuatro, de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa María.

Las cuestiones a resolver son:

- 1º) ¿Debe admitirse el recurso de revisión interpuesto por la causal del inc. 4 del art. 489 del CPP?
- 2º) ¿Debe admitirse el recurso de revisión interpuesto por la causal del inc. 5 del art. 489 del CPP?
- 3º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: doctores Sebastián Cruz López Peña, Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

I.1. Por Sentencia n° 4, de fecha 19 de marzo de 2015, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa María, resolvió: **“I) No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad articulado por la defensa respecto de la pena de prisión perpetua. II) Declarar por unanimidad a [IMPUTADA/CONDENADA] autora responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, en los términos de los arts. 79 y 80 inciso 1º del C. Penal, e imponerle la pena de**

prisión perpetua, accesorias legales y las costas del proceso (arts. 12, 19 y 29 inciso 3° CP; 412, 550, 551 CPP)”.

2. Por Sentencia n° 243, de fecha 28 de junio de 2017 este Tribunal Superior de Justicia: *“Rechazar el recurso de casación interpuesto por la asesora letrada de tercer turno de la cuarta circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Villa María, doctora Silvina C. Muñoz, en defensa de la imputada [IMPUTADA/CONDENADA]. Con costas (CPP, 550/551)”.*

II. Contra la mencionada resolución, las doctoras Julia Alejandra Luna y Rocío Pilar García Garro interpusieron recurso de revisión bajo las causales de los incs. 5 y 4 del art. 489 del CPP. De forma preliminar, formulan diversas consideraciones vinculadas con la impugnabilidad objetiva del recurso de revisión, apoyándose en la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos y en su recepción por la jurisprudencia nacional.

En tal sentido, sostienen que el caso “Mendoza y otros vs. Argentina” resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH en adelante] mediante sentencia de fecha 14/5/2013 evidenció la necesidad de garantizar un control amplio de las condenas penales, especialmente frente a la imposición de penas perpetuas a personas que habían cometido delitos siendo menores de edad. Afirman que en ese precedente el tribunal valoró positivamente la ampliación del alcance del recurso de casación establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN en adelante] en el caso “Casal”, y destacó que, a partir de esa doctrina, los tribunales internos efectuaron un control de convencionalidad al revisar decisiones previamente firmes.

Sobre esta base, las recurrentes entienden que la jurisprudencia interamericana reconoce la obligación de los jueces de ejercer control de convencionalidad, incluso de oficio, a fin de verificar la compatibilidad de las normas y decisiones internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con la interpretación efectuada por su órgano jurisdiccional. Seguidamente, afirman que el tribunal interamericano instó al Estado argentino a garantizar mecanismos que permitan revisar condenas incompatibles con los estándares convencionales, habilitando a las personas afectadas a solicitar la revisión de sus sentencias.

En ese marco, aducen que la jurisprudencia nacional reconoce la obligatoriedad de considerar los criterios interpretativos de la jurisdicción interamericana. En particular, citan precedentes de la CSJN -entre ellos “Mazzeo”, “Videla”, “Rodríguez Pereyra” y “Carranza Latrubesse” en los que se sostuvo que los jueces deben ejercer control de convencionalidad y atender no sólo

al texto de los tratados internacionales, sino también a la interpretación que de ellos realiza la Corte IDH.

Asimismo, las defensoras analizan la discusión suscitada a partir del precedente “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina” (de fecha 5/12/2017), destacando que, si bien la CSJN sostuvo que el tribunal interamericano no actúa como una cuarta instancia ni puede anular directamente decisiones judiciales internas, también reafirmó el carácter obligatorio de las sentencias del mencionado órgano internacional. A partir de ello, entienden que la adecuación de decisiones internas a los estándares convencionales puede canalizarse mediante los mecanismos previstos por el derecho interno, entre los cuales ubican al recurso de revisión.

Postulan que la vía revisora constituye el instrumento idóneo para adecuar decisiones firmes a nuevas interpretaciones derivadas de la jurisprudencia interamericana. En ese marco, anticipan que la pretensión revisora se sustenta no sólo en desarrollos jurisprudenciales internos, sino también en criterios fijados por la Corte IDH en el caso “Manuela vs. El Salvador”, cuyas pautas interpretativas, a su juicio, resultan relevantes para el análisis del caso y deben ser consideradas por los tribunales nacionales aun cuando el Estado argentino no haya sido parte en ese proceso. Respecto a la causal del inc. 4 del art. 489 del CPP, fundan su pretensión en la existencia de prueba nueva vinculada con la determinación del supuesto nacimiento con vida del producto de la gestación.

Explican que la conclusión adoptada en la sentencia condenatoria se sustentó principalmente en la docimasia hidrostática que daba cuenta la prueba científica. Sin embargo, advierten que esa prueba presenta limitaciones relevantes en el caso concreto.

Afirman que la propia pericia practicada en autos consignó que no podía aseverarse la existencia de vida postnatal debido al estado enfisematoso de los pulmones. No obstante ello, reparan que el médico forense, durante su declaración en el debate, manifestó no tener dudas acerca de que el feto había nacido con vida, lo que -a criterio de las recurrentes- revela una discordancia entre las conclusiones periciales y la afirmación efectuada en juicio.

En tal contexto, acompañan como prueba nueva un informe médico elaborado por la doctora **[PROFESIONAL DE SALUD]**, especialista en ginecología forense, de fecha 21 de diciembre de 2023. Adjuntan su respectivo *currículum vitae*.

Aseguran que ese documento refleja avances científicos en el estudio de las técnicas de docimasia y cuestionan la posibilidad de afirmar el nacimiento con vida cuando el cuerpo presenta estado avanzado de putrefacción, ya que la flotación pulmonar podría explicarse por

la liberación de gases generados por procesos de descomposición y no necesariamente por respiración extrauterina.

Asimismo, exponen que, conforme surge de la autopsia, la causa de muerte fue consignada como sufrimiento perinatal, lo que -según interpretan- no permite determinar si el fallecimiento ocurrió antes o después del parto. Añaden que otros elementos descriptos en la autopsia, tales como la presencia de una circular de cordón, la unión entre feto, placenta y cordón umbilical, y la falta de información sobre determinadas características placentarias, podrían ser compatibles con fenómenos obstétricos como un desprendimiento prematuro de placenta. Circunstancia que, según refieren, puede provocar la muerte fetal antes del nacimiento.

Refieren que en un parto normal nunca sale todo junto: recién nacido, placenta y cordón umbilical a la vez.

Ensayan que estas consideraciones científicas permiten cuestionar la afirmación de nacimiento con vida que sustentó la condena; aspecto que –afirman- resulta determinante para la subsunción típica del hecho investigado.

Explican que tales conclusiones no se encuentran aisladas, sino que se ven reforzadas por literatura médica especializada, entre ellas el trabajo de los médicos Lossetti, Trezza y Patito titulado *“Patología Forense y Nacimiento con Vida: Docimasias”*. Indican que dicho estudio describe el funcionamiento de la docimasia hidrostática -técnica empleada en el caso- y advierte que sus resultados pueden verse afectados por falsos positivos o negativos, así como por circunstancias biológicas o *postmortem* que dificultan establecer con certeza si el recién nacido respiró fuera del útero.

Profundizan en el asunto de la posibilidad de resultados falsos positivos en la docimasia hidrostática. Sobre este tópico, señalan que diversos factores pueden provocar la flotación del tejido pulmonar aun cuando no haya existido respiración extrauterina. Entre ellos mencionan, por un lado, circunstancias anteriores a la muerte (como movimientos respiratorios iniciados en el canal del parto, respiración artificial o inspiración de unto sebáceo) y, por otro, fenómenos posteriores al fallecimiento, tales como congelación, exposición a calor seco intenso, inmersión en líquidos de menor densidad que el agua o procesos de putrefacción. En particular, destacan que durante el período enfisematoso de la descomposición los gases producidos por la putrefacción pueden generar flotación pulmonar, lo que exige una interpretación prudente de la prueba y su eventual corroboración mediante estudios histológicos.

Enfatizan que estas advertencias metodológicas también han sido recogidas por otros trabajos científicos. Citan, en particular, el estudio de Sandoval Fajardo, quien describe la docimasia pulmonar hidrostática como un procedimiento destinado a determinar si el recién nacido respiró, basado en la observación del comportamiento de los pulmones al ser sumergidos en agua. Según sostienen las recurrentes, dicho autor igualmente reconoce que la prueba presenta limitaciones y puede verse afectada por distintos factores contextuales como respiración artificial, inspiración de unto sebáceo, sufrimiento fetal en el canal del parto y procesos de putrefacción; lo que obliga a valorar sus resultados con cautela.

A partir de estas consideraciones, proponen confrontar tales desarrollos científicos, así como el informe elaborado por la doctora **[PROFESIONAL DE SALUD]**, con la pericia forense oficial incorporada al proceso. En ese sentido, recuerdan que el perito **[PERITO/A]** consignó en la autopsia que la docimasia practicada arrojó resultado positivo, aunque aclaró expresamente que no podía determinarse si ello obedecía a respiración postnatal o al estado enfisematoso del cadáver.

También reparan que en las conclusiones periciales se consignó que la degradación tisular derivada de la fauna y flora cadavérica podía afectar la precisión de los resultados y que no era posible aseverar la existencia de vida postnacimiento. Dictamen que, reiteran, estimó como causa probable de muerte un “sufrimiento fetal agudo periparto”.

Reprochan que la sentencia condenatoria ha valorado tales informes de manera conjunta con la declaración testimonial del perito **[PERITO/A]**, donde el profesional habría brindado explicaciones que condujeron al tribunal a concluir que la niña había nacido con vida. Entre otros aspectos, se menciona que el perito afirmó que el recién nacido presentaba latidos positivos, que no se detectaron anomalías congénitas y que la muerte se habría producido en el período perinatal tardío.

Frente a ello, las defensoras sostienen que varias de esas afirmaciones resultan contradictorias con el dictamen pericial escrito. En particular, destacan que la afirmación efectuada en el debate en cuanto a que podía asegurarse el nacimiento con vida se contrapone con la conclusión consignada en la autopsia, donde se indicó que ello no podía aseverarse. Del mismo modo, previenen que la referencia categórica a un fallecimiento posterior al alumbramiento contrasta con la formulación condicional utilizada en el dictamen escrito respecto del período perinatal tardío.

De esta manera, advierten que existe tensión entre lo declarado por el perito en audiencia -en cuanto a la inexistencia de anomalías orgánicas- y el informe anatomopatológico, que consignó fenómenos de autólisis y putrefacción que impedían formular conclusiones histopatológicas significativas. A partir de tales divergencias, las letradas consideran que la pericia presenta inconsistencias que dificultan alcanzar una convicción concluyente sobre el nacimiento con vida.

En función de ello, opinan que corresponde reexaminar la prueba pericial a la luz del nuevo informe médico incorporado, elaborado por una especialista con reconocida trayectoria en la materia. Ello, a su juicio, permitiría superar las inconsistencias advertidas en el dictamen oficial. Precisan que su pretensión no consiste en promover una nueva valoración de la prueba ya examinada en instancias anteriores, sino en propiciar la ponderación de la nueva evidencia científica, a fin de demostrar que la autopsia incorporada al proceso no supera adecuadamente el control de logicidad exigible para sustentar una condena.

Por otra parte, vinculan este motivo con el anteriormente desarrollado en la primera cuestión. Específicamente, postulan que la valoración pericial debería realizarse considerando el contexto general del caso y bajo los estándares derivados de la perspectiva de género. En tal sentido, solicitan que, en caso de disponerse la realización de un nuevo juicio, el análisis forense se lleve a cabo atendiendo a dichos parámetros.

Insisten que la sentencia condenatoria debe ser revisada a la luz de los estándares jurisprudenciales nacionales e internacionales aplicables. En ese marco, reiteran la necesidad de valorar tanto el testimonio de **[IMPUTADA/CONDENADA]** como la evidencia médica con perspectiva de género y libres de estereotipos, considerando además las situaciones de vulnerabilidad e interseccionalidad que -según afirman- atravesaba la imputada.

Por todo lo expuesto, solicitan que se haga lugar al recurso de revisión, se anule la sentencia firme y, en consecuencia, se disponga la absolución de la condenada o, subsidiariamente, se atenúe la pena mediante la aplicación de circunstancias extraordinarias de atenuación. De manera alternativa, y para el supuesto de que dichas soluciones no prosperen, peticionan la realización de un nuevo juicio que aborde el caso conforme a los estándares convencionales aplicables en materia de violencia de género.

Finalizan su escrito haciendo reserva federal del caso.

III. Prueba ofrecida como nueva

1. El informe elaborado por la médica **[PROFESIONAL DE SALUD]**, especialista en tocoginecología y medicina legal, de fecha 21 de diciembre de 2023, que acompañan las defensoras da cuenta que: *“Conforme surge la autopsia realizada, con fecha 6/11/2012, por el perito forense (...), se establece claramente que no se podía aseverar que el feto que fue analizado nació vivo por su avanzado estado de putrefacción”*.

A continuación, señala que el resultado positivo de la docimasia pulmonar carece de valor concluyente, ya que la flotación de los pulmones pudo deberse tanto a una respiración extrauterina como a los gases generados por la descomposición *post mortem*. Asimismo, indica que la causa de muerte fue diagnosticada como sufrimiento perinatal, lo que implica que el fallecimiento pudo haber ocurrido antes o después del parto.

El informe también menciona la presencia de una circular de cordón alrededor del cuello, sin que pueda descartarse que ésta hubiera comprometido la circulación sanguínea y el aporte de oxígeno durante el trabajo de parto. Destaca, además, que no se consignó la longitud del cordón umbilical, dato necesario para evaluar dicha posibilidad.

Por otro lado, resalta que el hallazgo conjunto de feto, placenta y cordón podría ser compatible con un desprendimiento prematuro de placenta normoinsera; situación que puede provocar un parto precipitado y la muerte fetal por interrupción del suministro de oxígeno. Señala que en un parto normal no suelen expulsarse simultáneamente el feto, la placenta y el cordón, aunque la autopsia no aporta datos suficientes sobre el estado de la placenta para confirmar esa hipótesis.

Opina que el perito forense actuó con prudencia al concluir que no podía determinar si existió nacimiento con vida, destacando que dicha circunstancia debe acreditarse de manera fehaciente para sustentar una imputación por homicidio, pues la presunción civil de nacimiento con vida no resulta trasladable automáticamente al ámbito penal.

Finalmente consigna que *“[m]uchas mujeres hacen juicio a los hospitales diciendo que sus hijos nacieron vivos, que les oyeron llorar, cuando se les muestra el cadáver del feto en el acto, muchas veces macerado por llevar muerto varios días antes del parto”*.

2. Posteriormente, las defensoras acompañaron una ampliación del informe médico, suscripto por la médica especialista en tocoginecología y medicina legal **[PROFESIONAL DE SALUD]** de fecha 12 de diciembre de 2025, donde cuestiona severamente la validez y el rigor científico de la autopsia fetal realizada en la causa. En esa línea, sostiene que el estudio no cumplió con los estándares mínimos de una autopsia médico-legal, por carecer de registro fotográfico o

videográfico, por no haber examinado ni documentado adecuadamente todos los órganos y por no haber remitido a estudio de anatomía patológica muestras de órganos relevantes como el cerebro y el intestino, pese a que luego se utilizaron supuestos hallazgos en ellos para fundamentar conclusiones sobre la causa de muerte.

Respecto del examen externo, la autora considera que los hallazgos descriptos son compatibles con un feto muerto intraútero varios días antes del parto y posteriormente macerado; hipótesis que, según afirma, no fue considerada ni descartada fundadamente por el perito. También señala que la descripción de la placenta y del cordón umbilical fue insuficiente, lo que impediría evaluar otras posibles causas de muerte fetal, como un desprendimiento prematuro de placenta normoinserta.

En relación con el examen interno, critica que el perito haya atribuido una hemorragia cerebral por hipoxia pese a haber descripto previamente un cerebro licuado por la putrefacción. Circunstancia que, según la galena, impediría identificar estructuras anatómicas o determinar la existencia y causa de una hemorragia. Asimismo, cuestiona la referencia a una necrosis intestinal por hipoxia por carecer de respaldo fotográfico e histopatológico.

El informe también objeta la utilización de la docimasia hidrostática pulmonar como principal elemento de valoración, señalando que dicha prueba carece de valor concluyente en cadáveres putrefactos debido a que los gases generados por la descomposición pueden producir resultados falsamente positivos. Añade que no se realizaron otras pruebas complementarias destinadas a determinar si existió respiración extrauterina.

Asimismo, formula críticas al informe de anatomía patológica, al considerar que presenta inconsistencias metodológicas y que tampoco aporta elementos suficientes para afirmar que el feto nació con vida o que falleció durante el período perinatal.

Concluye que la autopsia y el estudio de anatomía patológica resultan incompletos y se encuentran insuficientemente fundamentados. Tras ello, repara que el médico forense no pudo aseverar si el feto nació con vida y existen muchos más motivos para sospechar que se trató de una muerte fetal intrauterina ocurrida días antes del parto que la de un fallecimiento perinatal posterior al nacimiento.

IV. Durante la tramitación de esta instancia revisora de la condena firme, diversas organizaciones no gubernamentales y agencias públicas, arguyendo el carácter de *amicus curiae*, han concurrido voluntariamente a expresar sus opiniones sobre el asunto. Concretamente, comparecieron el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Consorcio

Latinoamericano contra el Aborto Inseguro (CLACAI), la decana de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba, la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (Fundeps), la Asociación Civil por el Derecho a Decidir (Católicas por el Derecho a Decidir), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), la Asociación Civil Abogadas por Chaco, O'Neill Institute, la asociación civil "El Telar - Red Feminista Comunitaria de América Latina", el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), Coordinadora nacional del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), Asociación Civil Comunidad, la Directora y Co- directora del grupo de investigación DECyT "Doctrina Penal Feminista" de la Facultad de Derecho de la UBA, Innocence Project Argentina, quienes, en general, advirtieron sobre la ausencia de perspectiva de género con enfoque de la interseccionalidad al momento de determinar la responsabilidad penal de la mujer que se encontraba una emergencia obstétrica como así también acerca del uso de estereotipos sexistas sobre el rol materno.

V. Por cuestiones metodológicas se abordarán en primer lugar los motivos vinculados a las cuestiones de hecho por prueba nueva (inc. 4 art. 489 del CPP) y subsidiariamente los vicios por errónea aplicación del derecho conforme los novedosos criterios jurisprudenciales (en la segunda cuestión). Esto en razón a que la eventual procedencia de los planteos dirigidos a controvertir la reconstrucción fáctica efectuada en la sentencia o la suficiencia de la prueba de cargo podría conducir a una solución absolutoria, tornándose innecesario el examen de los restantes agravios de índole jurídica. Por razones de lógica y economía procesal, el análisis seguirá, entonces, ese orden, pese a que las recurrentes interpusieron las razones en orden inverso.

VI. De la lectura del recurso se advierte que las defensoras encauzan su pretensión recursiva en el inc. 4º del art. 489 del CPP ofreciendo como prueba nueva un informe médico realizado por una especialista en tocoginecología y medicina legal que pretende contrarrestar la conclusión de la sentencia condenatoria respecto al nacimiento con vida de la hija de la condenada.

1. En primer lugar, es dable señalar que el artículo 489, inc. 4º, del CPP, establece que el recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra la sentencia firme, cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

Dos son, por tanto, las condiciones de procedencia de esta excepcional vía impugnativa que posibilita el nuevo examen de un pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada. Por una parte, la novedad de las pruebas y, por otra, su dirimencia -tanto en su aptitud lógica cuanto en su valor conviccional- para mutar la certeza positiva de la sentencia condenatoria, sea en relación con la existencia del hecho de acuerdo a las particularidades en que fue fijado o la participación del imputado (TSJ, A. n° 73, 14/10/1986, “Flores”; A. n° 76, 4/8/1988, “Navarro”; A. n° 40, 20/4/1993, “Tula”; S. n° 142, 15/12/2005, “Benkovich”, A. n° 207, 30/7/2013, “Maidana”, entre muchos otros). Respecto a este último requisito, cabe aclarar que “[a] pesar de que la letra del código se refiere a que las nuevas pruebas deben proporcionar evidencia acerca de la inexistencia de estas cuestiones fácticas, el estatus constitucional del principio *in dubio pro reo* conduce inexorablemente a admitir que si proporciona duda sobre las fijadas en la sentencia impugnada, la revisión es procedente” (Cafferata Nores, J.I, Tarditti, A., Hairabedian, M., 2026, Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba. Comentado. Tomo II, 2° edición ampliada y actualizada, Ed. Toledo, p. 876). En ese sentido ver TSJ, S. n° 50, 11/6/2001, “Martínez”.

2. Ingresando al análisis de la cuestión traída a estudio, se advierte que las discrepancias formuladas por la médica **[PROFESIONAL DE SALUD]** respecto de la metodología empleada por el médico forense que practicó la autopsia -reseñadas en el apartado III- carecen de aptitud para modificar la solución del caso.

En efecto, bajo la invocación de una supuesta prueba nueva se procura introducir una opinión técnica divergente acerca de pericias ya producidas, controvertidas y valoradas en el proceso. Sin embargo, la sola existencia de una interpretación científica distinta o de una crítica posterior a la metodología y conclusiones de los expertos intervinientes no convierte, por sí misma, a ese planteo en un elemento probatorio novedoso. Lo contrario importaría admitir, por la vía excepcional de la revisión, una nueva discusión y valoración de prueba que ya fue objeto de debate en el juicio y ponderada en una sentencia firme.

La circunstancia de que la cuestión no hubiera sido planteada anteriormente tampoco le confiere el carácter de novedad exigido por el inc. 4 del art. 489 del CPP. No se ha incorporado un dato, hecho o conocimiento científico sobreviniente, sino una opinión discrepante sobre elementos probatorios preexistentes y sobre las conclusiones que de ellos se extrajeron. La revisión no puede convertirse, de tal modo, en una instancia destinada a reeditar el debate pericial mediante la presentación de nuevas interpretaciones de una prueba ya conocida.

A ello se suma que la hipótesis relativa a la eventual existencia, en la imputada, de alguna alteración, trastorno, fenómeno psíquico o condición psicopatológica que pudiera haberla llevado a creer o percibir la existencia de un llanto objetivamente inexistente tampoco encuentra sustento en las pericias psicológicas practicadas durante el proceso, las que, además, fueron producidas con posibilidad de control por parte de un perito de parte. En definitiva, surge evidente que lo que se pretende introducir no constituye una prueba nueva en los términos del art. 489 inc. 4 del CPP, sino una nueva interpretación -y, en definitiva, una pretensión de revaloración- de elementos probatorios ya incorporados, discutidos y valorados en el marco del proceso que culminó con una sentencia firme. Esa circunstancia resulta insuficiente para habilitar la excepcional vía revisora.

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Adhiero a la relación de causa (puntos I, II y III) reseñada en el voto precedente, como así también a la metodología de abordar en primer lugar los motivos vinculados a las cuestiones de hecho por prueba nueva (art. 489 inc. 4 CPP) y subsidiariamente los vicios por errónea aplicación del derecho (art. 489 inc. 5 CPP); pero discrepo con la solución. Doy razones.

1. Revisión por vicios *in iudicando* de hecho

El artículo 489, inc. 4°, del CPP, establece que el recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra la sentencia firme, cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

Dos son, por tanto, las condiciones de procedencia de esta excepcional vía impugnativa que posibilita el nuevo examen de un pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada. Por una parte, la novedad de las pruebas y por otra, su dirimencia -tanto en su aptitud lógica cuanto en su valor conviccional- para mutar la certeza positiva de la sentencia condenatoria, sea en relación con la existencia del hecho de acuerdo a las particularidades en que fue fijado o la participación del imputado (TSJ, A. n° 73, 14/10/1986, “Flores”; A. n° 76, 4/8/1988, “Navarro”; A. n° 40, 20/4/1993, “Tula”; S. n° 142, 15/12/2005, “Benkovich”, A. n° 207, 30/7/2013, “Maidana”, entre muchos otros). Respecto a este último requisito, cabe aclarar que “[a] pesar de que la letra del código se refiere a que las nuevas pruebas deben proporcionar evidencia acerca de la inexistencia de estas cuestiones fácticas, el estatus constitucional del

principio in dubio pro reo conduce inexorablemente a admitir que si proporciona duda sobre las fijadas en la sentencia impugnada, la revisión es procedente” (Cafferata Nores, J.I, Tarditti, A., Hairabedian, M., 2026, Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba. Comentado. Tomo II, 2º edición ampliada y actualizada, Ed. Toledo, p. 876). En ese sentido ver TSJ, S. n° 50, 11/6/2001, “Martínez”.

2. En el caso, la defensa ofrece un informe médico de fecha 21 de diciembre de 2023 y su correspondiente ampliación de fecha 12 de diciembre de 2025, es decir fecha posterior a la sentencia de condena (19 de marzo de 2015), por lo que se ha cumplimentado con el requisito de novedad.

Siendo ello así, resulta relevante destacar que la propuesta incorpora cuestiones que no habían sido objeto de tratamiento con anterioridad: i) que la autopsia médico-legal practicada sobre el cuerpo de la recién nacida no se habría ajustado a las reglas del arte, protocolos y estándares técnico-científicos vigentes para este tipo de estudios; ii) ensaya una explicación médico-legal alternativa respecto del hallazgo de la placenta unida al cuerpo de la niña, postulando la hipótesis de un desprendimiento prematuro de placenta que habría determinado que el nacimiento se produjera sin vida; iii) propone una causa de muerte distinta, consistente en un ahorcamiento por el cordón umbilical y iv) plantea la posibilidad de que la imputada hubiera presentado, al momento de los hechos, alguna alteración, trastorno, fenómeno psíquico o condición psicopatológica susceptible de haberla llevado a creer o percibir la existencia de un llanto cuando objetivamente éste no se hubiera producido. Distinto ocurre en lo que concierne al método de docimasia pulmonar, pues la propia autopsia ya había advertido acerca de la posibilidad de resultados falsos positivos.

Establecido el carácter novedoso de la prueba que ofrecen las defensoras, cabe examinar si ella, sola o unida a los ponderados por el tribunal de juicio, aparece al menos *prima facie* como dirimente para enervar la situación de hecho fijada en la sentencia condenatoria, para lo cual habrá de analizarse la fundamentación probatoria de aquélla, el contenido de la nueva prueba y su incidencia en la parte resolutive de la condena.

En dicho análisis cabe reparar que la sentencia condenatoria le atribuyó a **[IMPUTADA/CONDENADA]** el resultado lesivo, la muerte de su hija recién nacida, como consecuencia de su conducta omisiva, que consistió en no haber “clampeado” (cortado y atado) el cordón umbilical tras dar a luz -pese a que tenía el deber de garante sobre ella-, o al menos de procurar que otra persona le brinde esa asistencia.

En los fundamentos de la resolución, el tribunal de juicio justipreció que si bien la pericia médica había concluido que “*no se puede aseverar si existió vida post nacimiento*” dado que el resultado positivo de la docimasia no permitía determinar con certeza si ello obedecía a la respiración extrauterina del feto o al estado enfisematoso que presentaba; incertidumbre que fue despejada a partir de otros elementos probatorios incorporados al debate. En particular, valoró las manifestaciones autoincriminantes efectuadas por la imputada en sede policial, oportunamente referidas por el funcionario policial **[FUNCIONARIO/A POLICIAL]**, quien declaró que aquella expresó haber dado a luz a una bebé que lloró y que posteriormente quedó en silencio. Asimismo, relató que **[IMPUTADA/CONDENADA]** le manifestó haber colocado el cuerpo sin vida de la recién nacida sobre una mesa de luz de su dormitorio, donde lo conservó hasta el día lunes, lavándolo diariamente con lavandina, para luego trasladarlo junto con la placenta en una bolsa de nylon y abandonarlo a la vera del río, en inmediaciones de los asadores del parque de **[LOCALIDAD]**. Sobre la base de tales circunstancias, el tribunal de juicio destacó que, al ser consultado durante el debate acerca de la relevancia médica de ese dato, el médico forense fue categórico al afirmar que “*si llora es porque respiró*”. De este modo, concluyó que la duda que inicialmente arrojaba la prueba pericial respecto de la existencia de vida extrauterina encontraba adecuada respuesta en la restante prueba producida, puntualmente en las expresiones atribuidas a la imputada y en la explicación técnica brindada por el experto en el juicio.

Ahora bien, el informe médico que traen las recurrentes ensaya una explicación alternativa del dato relativo al llanto que aludió la acusada, al atribuirlo a un fenómeno psicológico por el cual algunas madres refieren haber escuchado llantos de sus hijos/as aun cuando estos nunca se produjeron. Ante ello, se advierte que la prueba nueva ofrecida tiene potencial incidencia en las conclusiones de la sentencia condenatoria.

En razón de lo expuesto, entiendo que corresponde declarar formalmente admisible la impugnación deducida y proseguir el trámite de ley a su respecto.

Así voto.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

I. Por otro lado, las abogadas defensoras de [IMPUTADA/CONDENADA] interpusieron recurso de revisión bajo la causal del inc. 5 del art. 489 del CPP.

Ingresando al análisis de su agravio, arguyen que el recurso de revisión se funda en el supuesto previsto en el art. 489 inc. 5 del CPP, relativo a la aplicación de una interpretación de la ley más gravosa que la sostenida por el Tribunal Superior de Justicia al momento de interponerse el remedio.

Así las cosas, sostienen que la sentencia condenatoria omitió aplicar los actuales estándares interpretativos vinculados con la perspectiva de género, contruidos a partir de la interpretación armónica de los art. 7 de la Convención de *Belém do Pará*, 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del propio TSJ. Afirman que la incorporación de esa perspectiva conduciría a una aplicación menos gravosa del derecho penal sustantivo -en particular de los arts. 80, 41 y 42 del CP- lo que podría derivar en la absolución de [IMPUTADA/CONDENADA] o, subsidiariamente, en la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas para el homicidio calificado.

Aclaran que la pretensión revisora no persigue una nueva valoración probatoria propia de los recursos ordinarios, sino evidenciar defectos interpretativos en la sentencia condenatoria derivados de la omisión de analizar los hechos bajo la perspectiva de género. Explican que la referencia a elementos probatorios resulta necesaria únicamente para demostrar la existencia de un contexto de violencia de género y de otras condiciones de vulnerabilidad de su defendida que, a su entender, debieron incidir en la interpretación jurídica del caso.

Fundan su postura respecto a que la resolución impugnada se basa en una interpretación más gravosa que la sostenida por la jurisprudencia posterior del TSJ en materia de género. Invocan los precedentes “Malicho”, “Casas” y “Carranza”.

Seguidamente, relatan que en los mencionados fallos se consideró que la acreditación de contextos de violencia de género puede incidir en la valoración probatoria y habilitar la aplicación de circunstancias extraordinarias de atenuación en supuestos de homicidio calificado. A partir de tales antecedentes, consideran que corresponde reexaminar los hechos del caso bajo esos estándares hermenéuticos.

En particular, las defensoras argumentan que la situación personal de **[IMPUTADA/CONDENADA]** se encontraba atravesada por múltiples factores de vulnerabilidad y por un contexto de violencia de género que no habría sido adecuadamente valorado.

En el epígrafe *contexto de violencia*, señalan que los padecimientos de **[IMPUTADA/CONDENADA]** no fueron invocados como pretensión defensiva durante el juicio porque “*no existía precedente alguno que permitiera vislumbrar éxito alguno en dicha alegación*” y “*hubiera sido más degradante*” para ella –sic–.

Seguidamente, exponen que de las constancias de la investigación surgirían indicios de una relación sexo-afectiva asimétrica con su suegro, **[FAMILIAR n.º 1 DE IMPUTADA/CONDENADA]**, quien -según refieren- ejercía sobre ella presiones de índole económica y sexual, aprovechando su dependencia habitacional y su situación de extrema precariedad. Aducen que diversos testimonios incorporados a la causa habrían mencionado conductas de carácter íntimo entre ambos, así como ofrecimientos de dinero o bienes a cambio de mantener relaciones sexuales. Apoya su conclusión en las declaraciones testimoniales de **[FUNCIONARIO/A POLICIAL]**—quien entrevistó a la hija y esposo de la acusada–. Añaden que una vez en contexto de encierro, **[IMPUTADA/CONDENADA]** pudo denunciar a su suegro, conforme surge del sumario **[n.º DE SUMARIO]**.

Las letradas también destacan que la imputada se encontraba en una situación de marcada vulnerabilidad socioeconómica, en cuanto residía en condiciones precarias junto a su hijo en la vivienda de su suegro y carecía de ingresos propios.

Continúan relatando que ante conflictos con su suegro, debió abandonar temporalmente el domicilio sin contar con alternativas habitacionales estables.

Aseguran que la relación que la imputada mantenía con **[PERSONA CON LA QUE MANTENÍA UNA RELACIÓN - SEXO AFECTIVA]** también se desarrollaba en un contexto de clandestinidad y presión. Así reparan que -según el relato de la propia **[IMPUTADA/CONDENADA]** al agente **[FUNCIONARIO/A POLICIAL]**– aquél habría manifestado su negativa a asumir la paternidad del embarazo por temor a conflictos con su ex pareja. Circunstancias que, a su juicio, habrían impactado en la situación emocional de la imputada. Sobre este tópico, destacan que el agente policial **[FUNCIONARIO/A POLICIAL]** testificó que **[IMPUTADA/CONDENADA]** le había manifestado que “*tenía mucho miedo por lo que estuvo embarazada ocultando el embarazo a su entorno, siendo que tenía miedo*

también de que como vive en la casa de su suegro podía ser que de tener al bebé la echaran de esa casa porque era de otro hombre”.

Pone especial énfasis en que **[IMPUTADA/CONDENADA]** no sólo padecía violencia por parte de su suegro, sino que, además, existían manifestaciones de violencia psicológica y económica por parte de su ex marido, **[FAMILIAR n.º 2 DE IMPUTADA/CONDENADA]**, particularmente vinculadas a la situación de sus hijos y al incumplimiento de obligaciones alimentarias. Situación que, esgrimen, debe analizarse de manera conjunta con la carencia de ingresos económicos propios por parte de la mujer imputada. Agregan que ella tampoco tenía redes de contención familiar o social; a punto tal que quienes decían ser sus amigas le hacían reproches patriarcales y amenazaban con denunciarla, en lugar de brindarle asistencia.

De las circunstancias mencionadas *supra*, las recurrentes concluyen que el caso debió ser analizado mediante los criterios interpretativos propios de la perspectiva de género, en atención a las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales y de la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH y TSJ. Como consecuencia, estiman que la omisión de dicho enfoque habría conducido a una interpretación más gravosa de la ley penal; motivo por el cual solicitan la revisión de la condena a la luz de los estándares actualmente consolidados en la materia.

Además del contexto de violencia previo detallado anteriormente, alegan que la condenada se encontraba atravesada por una significativa vulnerabilidad psicológica y simbólica. Asunto que, advierten surge de las pericias psicológicas practicadas. Señalan que, si bien la perita de control formuló ciertas discrepancias respecto del informe oficial, dichas divergencias ya fueron tratadas y desestimadas en la instancia de casación, por lo que centran su análisis en los aspectos clínicos coincidentes que emergen de ambos dictámenes.

Puntualizan que el informe de la perita oficial describe una historia vital signada por experiencias tempranas de abandono y precariedad afectiva, con episodios de desamparo familiar que habrían impactado en la estructuración psíquica de **[IMPUTADA/CONDENADA]**. Destacan que, según dicho dictamen, la imputada presenta rasgos de personalidad caracterizados por baja autoestima, sentimientos persistentes de soledad y abandono, así como una marcada necesidad de contención y orientación externa.

Asimismo, exponen que el informe consigna dificultades relevantes en el juicio crítico, en la autocrítica y en la capacidad de reflexión, rasgos que se vincularían con mecanismos de afrontamiento desarrollados frente a experiencias tempranas de frustración afectiva.

Las recurrentes reparan que la pericia también describe a la imputada como una persona inmadura, insegura y dependiente, con escasos recursos personales para la resolución de conflictos y limitada capacidad de introspección. Según destacan, tales características se vinculan con una trayectoria vital atravesada por carencias emocionales y experiencias reiteradas de abandono.

En la misma línea, enfatizan que la perita de control de la defensa también identificó severas limitaciones en las capacidades de simbolización y pensamiento abstracto de la imputada, así como importantes dificultades en el aprendizaje y en el desarrollo educativo, reflejadas -según indican- en que repitió cinco veces primer grado y llegó hasta cuarto grado con trece años de edad.

Previenen que, de acuerdo con ese informe, la estructura psíquica de **[IMPUTADA/CONDENADA]** evidenciaría una marcada dependencia de figuras externas que cumplan funciones de sostén y organización de su conducta, sin las cuales se vería limitada su capacidad para anticipar consecuencias o evaluar riesgos.

Prosiguen argumentando que los resultados de las técnicas proyectivas aplicadas, en particular el test de Rorschach, habrían evidenciado, según la perita de control, indicadores compatibles con severas fallas en los procesos de pensamiento. A partir de estas conclusiones, sostienen que ambos dictámenes convergen en describir a la imputada como una persona con elevado grado de vulnerabilidad psíquica.

Asimismo, mencionan un informe psicológico posterior incorporado en el marco de la ejecución de la pena, en el que se reseñan episodios de maltrato y abandono durante la infancia, así como experiencias de abuso y violencia en vínculos de pareja. Indican que dicho informe, además, da cuenta de la existencia de situaciones de abuso por parte de su ex suegro, quien habría condicionado la permanencia de la imputada en la vivienda a mantener relaciones sexuales.

Así las cosas, postulan que la condenada -al momento de los hechos- se encontraba inmersa en un entramado de relaciones signadas por dependencias afectivas, económicas y habitacionales, lo que habría facilitado la reproducción de dinámicas de violencia y explotación en su entorno. Afirman que distintos hombres de su entorno habrían ejercido sobre ella formas de dominación o aprovechamiento. Cuestión que, denuncian, no fue adecuadamente ponderada en la investigación ni en la sentencia condenatoria.

Cuestionan que la instrucción no haya profundizado en determinadas líneas de investigación que, a su juicio, podrían haber contribuido a esclarecer el contexto en el que ocurrieron los hechos, mencionando particularmente la ausencia de estudios de ADN para determinar la paternidad del feto involucrado. Omisión que, previenen, reflejaría un abordaje investigativo insuficiente frente al contexto de violencia y vulnerabilidad que atravesaba la imputada.

Posteriormente, abordan el tema de la vulnerabilidad del puerperio. Al respecto, alegan que no puede desconocerse la situación fisiológica y psíquica propia del puerperio que atravesaba **[IMPUTADA/CONDENADA]** al momento de brindar su declaración ante el agente policial **[FUNCIONARIO/A POLICIAL]**. Señalan que, según lo expuesto por la perita de control, dicho período se encuentra asociado a alteraciones hormonales y emocionales relevantes, que pueden generar estados de angustia traumática, confusión, despersonalización, pérdida de identidad y estrechamiento del campo de conciencia. Asimismo, indican que tales fenómenos pueden vincularse con mecanismos defensivos como la negación o la disociación, particularmente en contextos de parto no asistido y de elevada carga de estrés.

A partir de estas consideraciones, aducen que el estado psicofísico propio del puerperio debió ser ponderado al momento de valorar las manifestaciones efectuadas por la imputada ante el personal policial, de las cuales -según indican- se extrajeron elementos relevantes para sustentar la condena. En esa línea, afirman que la declaración habría sido prestada en un contexto caracterizado por alteraciones emocionales y cognitivas que impondrían, a su entender, un examen particularmente restrictivo de su contenido, conforme los estándares derivados de los instrumentos internacionales sobre violencia de género y de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia citada previamente.

En relación con ello, las defensoras reseñan el contenido de la declaración que la imputada brindó al policía **[FUNCIONARIO/A POLICIAL]**, en la cual narró haber ocultado su embarazo por temor a ser expulsada del domicilio de su suegro, haber dado a luz en su vivienda y haber colocado posteriormente el cuerpo del recién nacido en una bolsa que abandonó en cercanías del río. Destacan que en dicha manifestación la imputada insistió reiteradamente en negar haber causado la muerte del bebé.

Seguidamente, las letradas transcriben la valoración efectuada por la sentencia condenatoria respecto de ese testimonio, en la que se consideró que el relato realizado por **[IMPUTADA/CONDENADA]** ante el funcionario policial resultaba válido por haber sido efectuado de forma espontánea, en un momento en que la investigación aún no se encontraba

dirigida en su contra y que su contenido complementaba y precisaba los restantes elementos probatorios. Asimismo, señalan que el tribunal de juicio entendió que ese testimonio contribuía a corroborar, entre otros extremos, que la niña había nacido con vida y que la imputada había reconocido un episodio previo de características similares.

Frente a ello, las defensoras previenen que la declaración fue prestada en un contexto de extrema presión emocional. Afirman que **[IMPUTADA/CONDENADA]** había concurrido a la comisaría inicialmente con el propósito de denunciar a personas de su entorno que la acusaban de haber causado la muerte de su bebé y al mismo tiempo se encontraba atravesando conflictos con su suegro y con su ex marido, quien -según refieren- se habría llevado al único hijo que permanecía bajo su cuidado. A ello añaden la existencia de los diversos focos de violencias -previamente mencionadas- provenientes de su suegro, ex parejas y de otra relación afectiva. Todo lo cual, aseveran, conformaba un escenario de presión psicológica acumulada. Exclaman que a estos factores se sumaban la situación socioeconómica precaria de la imputada, la ausencia de redes de contención, las experiencias de abandono sufridas desde la infancia y el estado físico y emocional propio del puerperio. En ese contexto, estiman que la declaración prestada ante el policía **[FUNCIONARIO/A POLICIAL]** no podría ser valorada con el grado de certeza que le asignó la sentencia condenatoria, pues habría sido emitida bajo condiciones que comprometerían la claridad de su percepción y comprensión de las consecuencias de sus dichos. Al respecto, aclaran que no pretenden reabrir el debate acerca de la imputabilidad de la condenada -cuestión ya resuelta en la instancia de casación- sino cuestionar la forma en que se valoró su manifestación espontánea. Sostienen que, atendiendo a las circunstancias personales y contextuales expuestas, dicha declaración debió ser analizada con un criterio particularmente restrictivo y bajo los estándares derivados de la perspectiva de género.

También invocan el concepto de interseccionalidad desarrollado en instrumentos internacionales y en recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), señalando que la situación de **[IMPUTADA/CONDENADA]** se encontraría atravesada por múltiples factores de vulnerabilidad, entre ellos el género, la pobreza, la falta de capital cultural y la historia de violencia que, a su entender, no fueron debidamente considerados por los tribunales intervinientes. Es por ello, que opinan que el actual desarrollo jurisprudencial en materia de perspectiva de género impone revisar la interpretación de los hechos y de la prueba a la luz de estos estándares, a fin de evitar decisiones basadas en

estereotipos o en una apreciación incompleta de las condiciones estructurales que atravesaban a la imputada.

Luego, ensayan que los estándares interpretativos desarrollados por el Tribunal Superior de Justicia en precedentes recientes -en particular en la causa “Malicho”- imponen revisar la forma en que fue analizada la situación de su defendida. Indican que, conforme a dicho precedente, cuando una mujer imputada invoca haber sido víctima de violencia de género en el contexto del hecho investigado, su posición procesal no puede ser considerada exclusivamente desde la perspectiva de la imputación penal, sino que debe contemplarse también su eventual condición de víctima. En tal sentido, exponen que ambas dimensiones pueden coexistir hasta tanto una sentencia descarte fundadamente la situación de victimización alegada. Agregan que, en ese fallo, también se ha señalado que la violencia de género constituye un fenómeno complejo que puede manifestarse bajo diversas modalidades física, psicológica, sexual, económica o simbólica- y cuya eventual incidencia en la atribución de responsabilidad penal debe ser analizada por el juzgador con arreglo a estándares convencionales que exigen debida diligencia, amplitud probatoria y valoración de la prueba con perspectiva de género, sin perjuicio de la vigencia del principio *in dubio pro reo*.

Desde esa perspectiva, aseguran que en las primeras etapas de la investigación existían diversos elementos testimoniales que permitían advertir un posible contexto de violencia que afectaba a **[IMPUTADA/CONDENADA]**. Pese a ello, advierten que no se habría desarrollado una investigación orientada a esclarecer tales circunstancias, lo que implicaría un incumplimiento del deber estatal de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 de la Convención de *Belém do Pará*). En apoyo de esta postura citan Corte IDH, caso “Veliz Franco”, en el que se destaca la obligación estatal de investigar de oficio situaciones de violencia de género.

A continuación, advierten que en el precedente “Malicho” se alude que corresponde al Ministerio Público refutar con prueba suficiente las alegaciones de violencia de género formuladas por la defensa, salvo cuando se trate de planteos *ad hoc*. Cuestión que, a su juicio, no ocurrió en el caso, pues ni siquiera hubo una investigación orientada a verificar o descartar ese contexto de violencia. De este modo, entienden que la falta de indagación sobre tales extremos impediría descartar la hipótesis defensiva, lo que conduciría a considerar acreditada -al menos por duda- la situación de violencia invocada.

Insisten que la interpretación jurisprudencial actualmente adoptada por el Tribunal Superior de Justicia resulta más amplia y favorable que la vigente al momento en que se desarrolló el proceso original. Añaden que los elementos que ahora se invocan no constituyen alegaciones oportunistas, sino circunstancias que ya surgían de las constancias de la causa, aunque no fueron oportunamente desarrolladas por la defensa ni valoradas en el proceso en tanto en aquel momento no eran viables.

Destacan que en el precedente “Malicho” se advierte sobre la necesidad de evitar estereotipos de género en la valoración de la prueba, tales como aquellos vinculados a modelos idealizados de conducta materna que prescindan del contexto de victimización de la mujer. En contrapartida, señalan que la jurisprudencia y la doctrina especializadas reconocen la utilidad de ciertas generalizaciones fundadas -como la teoría del ciclo de la violencia- para comprender comportamientos aparentemente contradictorios de quienes padecen situaciones de maltrato. Del mismo modo, citan los criterios desarrollados por el TSJ respecto al estándar probatorio exigido para la condena penal, recordando que la hipótesis acusatoria debe encontrarse acreditada más allá de toda duda razonable y que las hipótesis alternativas compatibles con la inocencia deben ser consideradas y descartadas de manera fundada.

Remarcan que en los fallos del TSJ “Carranza” y “Casas”, se valoró la incidencia del contexto de violencia de género y de la situación de vulnerabilidad personal de la imputada al momento de determinar la calificación jurídica del hecho o la extensión de la responsabilidad penal. En particular, indican que en esos casos se consideró que la vulnerabilidad de la acusada y su menor capacidad para resistir situaciones de violencia podían incidir en la determinación de una culpabilidad disminuida o en la aplicación de supuestos atenuados. Enumeran decisiones judiciales en las que la incorporación de la perspectiva de género condujo a revisar la atribución de responsabilidad penal en casos de mujeres que ocultaron su embarazo y atravesaron partos domiciliarios sin asistencia médica.

Opinan que corresponde efectuar una nueva valoración de la declaración atribuida a **[IMPUTADA/CONDENADA]** a la luz de los estándares fijados por la jurisprudencia de la Corte IDH, particularmente en el caso “Manuela vs. El Salvador”, en el que se enfatiza la necesidad de eliminar estereotipos de género en la valoración de la prueba y en el razonamiento judicial.

Explican que uno de los principales obstáculos para abordar con perspectiva de género los casos en los que mujeres son imputadas por delitos de omisión impropia reside en la aparente

neutralidad del derecho, así como en la persistencia de estereotipos de género, sesgos cognitivos e injusticias epistémicas que condicionan la interpretación de las normas y la valoración de los hechos. Señalan que, aunque ciertas figuras jurídicas como la legítima defensa se presentan formalmente como neutrales, su aplicación práctica ha sido construida históricamente desde parámetros que responden a modelos masculinos, invisibilizando las realidades de mujeres que se encuentran inmersas en contextos de violencia.

Enuncian que la Corte IDH advirtió que la utilización de estereotipos de género por parte de autoridades judiciales puede constituir un indicio de falta de imparcialidad, especialmente cuando tales estereotipos influyen en la valoración de la prueba o en la atribución de responsabilidad penal. Y en el caso, consideran que se ha empleado el estereotipo de la “buena madre”, presumiendo que una mujer debía necesariamente actuar de determinada manera para proteger a su hija, sin atender adecuadamente al contexto personal y social en el que se desarrollaron los hechos. De este modo, indican que los tribunales catalogaron a **[IMPUTADA/CONDENADA]** como mala madre por ocultar el embarazo, no realizarse controles médicos, no acudir al hospital al momento de parir, no haber cortado el cordón umbilical, reprochándole en definitiva no tener conocimientos médicos, haber parido con anterioridad sin aprender a hacerlo, por parir en soledad, por haber nacido donde nació, por haber sufrido violencia y por sufrir una emergencia obstétrica.

Exponen que doctrina especializada ha advertido sobre la incidencia de tales estereotipos en la teoría del delito, particularmente en relación con la configuración del tipo objetivo y subjetivo en los delitos de omisión impropia. En tal sentido, refieren que suele presumirse -sin suficiente sustento- que la madre tenía plena capacidad de actuar para evitar el resultado lesivo, o bien que su conducta revela dolo, sin considerar adecuadamente contextos de violencia familiar o de género que podrían incidir en su capacidad de autodeterminación o en la valoración de su comportamiento.

Reiteran que en el proceso seguido contra **[IMPUTADA/CONDENADA]** no se investigó de manera adecuada el contexto de violencia que surgía de las constancias de la causa. Señalan que no se habrían desarrollado líneas investigativas destinadas a corroborar eventuales situaciones de violencia sexual o psicológica ejercidas por integrantes de su entorno familiar, ni se habrían producido diligencias que permitieran esclarecer esas hipótesis, pese a que algunas de ellas habrían sido sugeridas durante la investigación.

Consideran que la investigación se habría orientado exclusivamente a demostrar la responsabilidad de **[IMPUTADA/CONDENADA]** en la muerte del feto, sin explorar hipótesis alternativas ni analizar el contexto en el que se produjo el parto. A su entender, esa forma de proceder evidenciaría una valoración carente de perspectiva de género, lo que implicaría una vulneración de la garantía de imparcialidad judicial, una motivación deficiente de las resoluciones y una afectación al principio de presunción de inocencia.

A continuación, cuestionan el valor asignado a la declaración del policía que refirió manifestaciones atribuidas a **[IMPUTADA/CONDENADA]** acerca que la bebé habría llorado al nacer. Señalan que en las resoluciones impugnadas se sostuvo que ese testimonio solo complementaba el resto del material probatorio; sin embargo, alegan que las pericias médicas -como la autopsia y el informe anatomopatológico- no habrían permitido afirmar con certeza el nacimiento con vida, sino que habrían dejado subsistentes dudas al respecto. En ese marco, cuestionan que las conclusiones del médico forense se apoyaran, al menos en parte, en la referencia atribuida a la propia imputada, sin que los tribunales hubieran evaluado la credibilidad de ese relato a la luz de las condiciones físicas y psicológicas en que se encontraba la mujer tras el parto.

Seguidamente, exclaman que la perspectiva de género debería ser aplicada por todos/as los/as operadores/as del sistema de justicia, incluidos los peritos, quienes -según argumentan- deberían considerar el contexto socioambiental y las condiciones médicas propias del puerperio al valorar este tipo de manifestaciones.

En definitiva, concluyen que no existirían otros elementos probatorios capaces de sostener con certeza la hipótesis acusatoria relativa al nacimiento con vida del feto si se suprime el testimonio del policía que entrevistó a **[IMPUTADA/CONDENADA]**.

2. En subsidio, para el supuesto de que no se haga lugar a la absolución pretendida, alegan que corresponde aplicar las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el último párrafo del art. 80 del CP, a fin de morigerar la pena de prisión perpetua impuesta. Señalan que tales circunstancias han sido concebidas por el legislador para supuestos de homicidios ocurridos en el ámbito familiar en los que la aplicación automática del tipo agravado conduce a sanciones desproporcionadas. Fundan su pretensión en que la propia jurisprudencia de esta Sala ha admitido su procedencia cuando, aun sin excluir la responsabilidad penal, se verifica una menor culpabilidad derivada de situaciones de violencia de género o de limitaciones intelectuales que reducen las posibilidades de actuar conforme a derecho.

Invocan el precedente “Manuela” de la Corte IDH, del cual extraen que la imposición de penas extremadamente gravosas en contextos vinculados al período perinatal puede resultar desproporcionada si no se consideran las condiciones particulares de las mujeres involucradas. Afirman que dicho tribunal destacó la especial situación de vulnerabilidad que atraviesan muchas mujeres en partos solitarios o sin asistencia, así como la incidencia de factores sociales, culturales y educativos -tales como pobreza, escasa escolaridad o aislamiento- que inciden en la culpabilidad y deben ser ponderados al individualizar la pena. En tal sentido, sostienen que, si una pena de treinta años fue considerada desproporcionada en aquel precedente, con mayor razón lo sería la pena perpetua impuesta a **[IMPUTADA/CONDENADA]**.

Reparan que la aplicación de tales estándares convencionales impone a los jueces ejercer el control de convencionalidad y considerar la situación particular de la condenada. En esa línea, solicitan que este tribunal aplique directamente la atenuante mencionada y fije la pena correspondiente, teniendo en cuenta que **[IMPUTADA/CONDENADA]** lleva más de doce años privada de libertad, a fin de evitar un innecesario reenvío de la causa.

En desarrollo de esta postura, las abogadas defensoras refieren que el caso debe interpretarse a la luz de una perspectiva de género e interseccionalidad. Especifican que **[IMPUTADA/CONDENADA]** se encontraba inmersa en múltiples situaciones de violencia de género, en un contexto de marcada vulnerabilidad personal y social. Circunstancias que, denuncian, no fueron adecuadamente consideradas por los órganos acusadores ni por el tribunal de juicio, cuyas hipótesis de investigación habrían estado orientadas exclusivamente a confirmar su culpabilidad.

Además, advierten sobre el bajo nivel intelectual de la condenada, que surge de los informes periciales incorporados a la causa, los cuales describen dificultades significativas en su capacidad de reflexión, juicio crítico y autonomía personal, así como una personalidad frágil, dependiente e inmadura. A ello agregan su escasa escolarización -próxima al analfabetismo- y su condición de pobreza. Factores que, remarcan, constituyen elementos de vulnerabilidad que debieron ser valorados conforme a los estándares internacionales y a las recomendaciones de organismos especializados.

Critican que tales circunstancias solo fueron consideradas parcialmente en el proceso, pues la valoración de la prueba pericial se habría limitado a descartar la inimputabilidad, sin atender a su relevancia para ponderar el grado de culpabilidad y el contexto vital de la imputada. En ese marco, afirman que **[IMPUTADA/CONDENADA]** no solo era víctima de violencia de género

ejercida por diversas personas de su entorno, sino que también presentaba una marcada vulnerabilidad psíquica y social.

Cuestionan que se le ha exigido a **[IMPUTADA/CONDENADA]** salvar el feto, sin haber corroborado qué posibilidades y herramientas materiales, físicas y psíquicas tuvo.

Seguidamente, advierten que, aún cuando se asuma que el feto nació con vida, se desconoce el contexto del parto, los temores que pudo haber atravesado la mujer en ese momento incluso la posibilidad de perder su propia vida-.

En dicho análisis, exponen que no puede soslayarse que ella no había asistido a un control médico que le permitiera tomar una mejor decisión. Hipotetizan que tal vez, con acompañamiento profesional, hubiera actuado de otro modo. Apoya su hipótesis en que **[IMPUTADA/CONDENADA]** en el marco del cumplimiento de su condena decidió maternar, llevando a término dos gestaciones.

Reprochan que el análisis judicial del caso ha omitido considerar adecuadamente el contexto perinatal en que ocurrieron los hechos; circunstancia que, a la luz de la jurisprudencia interamericana citada, constituye un elemento relevante para evaluar la proporcionalidad de la pena. Agregan que el proceso habría estado atravesado por estereotipos de género, en particular, el denominado estereotipo de la “buena madre”, que llevaron a exigirle a la imputada, conductas que no se evaluaron a la luz de sus reales condiciones personales, materiales y psicológicas.

En definitiva, concluyen que una valoración del caso desde una perspectiva de género interseccional conduciría a la absolución de **[IMPUTADA/CONDENADA]**; y que, subsidiariamente, tales circunstancias justifican la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el art. 80 del CP.

Finalizan su escrito haciendo reserva federal del caso.

II.1. Las impugnantes encauzan su pretensión recursiva en el inc. 5°. del art. 489 del CPP. El núcleo de su agravio consiste en destacar que existe una interpretación más benigna de esta Sala en relación a los casos de omisión del deber de cuidado por parte de madres imputadas respecto a sus hijos, pues se ha incorporado la perspectiva de género visibilizando situaciones en que esos deberes convergen con un contexto de violencia de género. Este enfoque, arguyen, debe impactar en la decisión adoptada por el tribunal cuestionado respecto las manifestaciones auto-incriminantes de la mujer imputada -que se encontraba en estado de vulnerabilidad por el puerperio y la violencia que padecía-, excluyéndolas; lo que traerá como consecuencia, que exista una duda razonable respecto a si la niña nació o no con vida.

En subsidio, solicitan se aplique la interpretación más benigna de esta Sala sobre el art. 80 inc. 1° y último párrafo del CP. La discusión, en lo medular, radica en la interpretación de las circunstancias extraordinarias de atenuación en los casos de homicidios calificados por el vínculo y, en especial, la incidencia de la perspectiva de género e interseccional en tal aspecto.

2.a. Respecto de la causal aludida, es menester señalar que esta Sala ha sostenido que la censura del inc. 5° versa exclusivamente sobre cuestiones jurídicas, toda vez que la procedencia del recurso de revisión por dicha causal se subordina a la existencia de una intelección de la ley es decir, un sentido de la misma- menos gravosa que la aplicada en la sentencia atacada (TSJ, Sala Penal, “González”, A. n° 65, del 26/7/1996; “Jalil”, A. n° 277, del 9/8/1999; “Cruz”, S. n° 2, del 14/2/2005; “Simoncelli”, S. n° 3, del 15/2/2005; “Jaime”, S. n° 25, del 6/4/2005; “Sánchez”, S. n° 191, del 13/6/2014; “Gutiérrez”, S. n° 145, 29/4/2024).

La censura debe versar exclusivamente sobre cuestiones jurídicas, toda vez que la procedencia del recurso de revisión por dicha causal se subordina a la existencia de una intelección de la ley -es decir, un sentido de la misma- más gravosa que la aplicada en la sentencia atacada. En efecto, la causal de revisión que nos ocupa fue incorporada por la Ley provincial n° 8.123 y alude a los diferentes criterios jurisprudenciales en la aplicación de la ley sustantiva, que en virtud de encuadramientos legales distintos incidan en la pena, y tiene por fin evitar situaciones de desigualdad entre quienes resulten condenados por hechos similares (Cafferata Nores, J.I., "Introducción al nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba", ed. Lerner, Córdoba, p. 91) -ver en ese sentido, TSJ, A. n° 65, 26/7/1996, “González”-.

En suma, se trata de *“corregir situaciones injustas que se producen cuando la interpretación actual de la ley sustantiva efectuada por el Tribunal Superior fuese más beneficiosa que la del tribunal que dictó la sentencia firme”*, por lo cual, el motivo de revisión constituye un caso de vicio *in iudicando* (Cafferata Nores, J.I. & Tarditti, A., 2003, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado”, T. 2, pp. 514-515).

De allí que no encuadran en ella, la pretensión de aplicación retroactiva en la interpretación del alcance de garantías procesales de raigambre constitucional (“González”, A. n° 65, 26/7/1996; “Jaime”, S. n° 25, 6/4/2005 -voto de la mayoría; “Pérez”, S. n° 107, 11/10/2005 voto de la mayoría-; “Aguirre”, A. n° 476, 28/7/2021).

b. Bajo este parámetro, se advierte que el primer agravio dirigido a excluir las manifestaciones autoincriminantes de la imputada en la dependencia policial no es motivo de revisión (CPP,

489) por cuanto se vincula con la interpretación del alcance de la garantía de defensa en juicio. Ante ello, debe declararse formalmente inadmisibile (CPP, 455, segundo párrafo).

3. Dicho ello, corresponde ingresar al planteo subsidiario, esto es la interpretación más benigna de esta Sala sobre el art. 80 inc. 1° y último párrafo del CP.

3.1. Respecto a la jurisprudencia invocada por las defensoras, corresponde señalar que en el fallo “Malicho” (S. n° 69, 10/3/2021) se sostuvo: *“Como se ha explicado en diversos fallos, las circunstancias extraordinarias de atenuación del art. 80 último párrafo CP tienen como propósito librar al juez del estrechísimo marco constituido por las dos penas perpetuas, las que para determinados casos se podrían tornar injustas. El legislador optó por valerse de una fórmula genérica en su redacción, sin precisar cuáles son exactamente las causas capaces de producir la atenuación de la pena que prevé. También se indicó que el fundamento de la disminución de la pena se encuentra, pues, en la menor culpabilidad del agente”*. En la mencionada resolución y con remisión al precedente “Casas” (S. n° 231, 9/6/2017) se indicó que *“se aplicó esta atenuante a un homicidio cometido por omisión. Allí se sostuvo, además, que esa menor culpabilidad de la imputada reconocía su origen en el contexto de violencia de género en que se encontraba”*. Es así que en “Malicho” se consideró que la imputada *“obró con una magnitud de culpabilidad disminuida”* en el homicidio de su hijo por omisión *“ya que no podía desempeñar su rol de protección más intensamente por estar sumergida en un contexto de violencia de género y de violencia intrafamiliar en contra de sus hijos”*. Se destacó que tal contexto de violencia, externo y no imputable a ella, recortó su autonomía y que *“vivenció una disminución de la capacidad individual de evitación de los riesgos que corría su hijo debido al maltrato intencional de su pareja”*. Dicha postura se mantuvo invariable en los fallos posteriores de esta Sala, es decir, aplicando la atenuación requerida solo con respecto a conductas omisivas de las imputadas que obraron con una menor culpabilidad por encontrarse inmersas en un contexto de violencia de género (“Carranza”, S. n° 194, 30/5/2023 y “Álvarez”, S. n° 196, 30/5/2023). Por el contrario, se descartó la atenuante cuando había sido la misma imputada quien llevó a cabo las conductas activas homicidas, precedidas de conductas de maltrato infantil habitual por su parte hacia su prole, aun cuando se reconoció que había sido víctima de violencia (“Ferreira”, S. n° 10, 6/2/2023).

Cabe añadir que en otras sentencias de esta Sala se avaló la aplicación de circunstancias extraordinarias de atenuación en conductas activas y dolosas de las imputadas que dieron muerte a sus hijos o hijas en función de las particulares condiciones psíquicas en las que

obraron, esto es, estrechamiento del campo de la consciencia por estado puerperal u otros supuestos de imputabilidad disminuida (TSJ, Sala Penal, “Salvetti”, S. n° 145, 5/5/2015; “Ponces”, S. n° 416, 15/10/2021).

La razón de tal diferencia radica, como se adelantó, en la menor culpabilidad que en tales supuestos se evidenciaron en las autoras a raíz del estado puerperal producido por el reciente nacimiento de la víctima del homicidio al tratarse de una situación que, más allá de sus diferencias, se relaciona con la que antes contemplaba la figura atenuada del infanticidio del art. 81 inc. 2° del CP derogada por Ley n° 24.410 (BO, 27/1/1995).

Asimismo, respecto a la invocación de la perspectiva de género, también resulta de interés mencionar que esta Sala en el precedente “Suárez” (S. n° 326, de fecha 5/9/2022) ha señalado que las mujeres cuentan con tutela constitucional específica (artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional), en especial por su condición de gestante (art. 25 Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; VII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer). Allí, también se remarcó que las personas gestantes tienen derecho a un trato humanizado (arts. 2 Ley n° 25.929 y 6 inc. e, Ley n° 26.485), cual, en prieta síntesis, implica generar un espacio donde gestante y recién nacido/a sean los protagonistas, con pleno respeto a las particularidades de cada familia, acompañándola a través de la toma de decisiones seguras e informadas. Normativa que, además, promueve a que el nacimiento se desarrolle de la manera más natural posible, con pleno respeto y garantizándose la intimidad del proceso asistencial.

3.2. En relación a la cuestión traída a análisis, la sentencia cuestionada exhibe las siguientes constancias:

a. El hecho tenido por acreditado en la sentencia de juicio: *“Que el día 31 de octubre de dos mil doce siendo las 09:00 horas en circunstancias en que la imputada [IMPUTADA/CONDENADA], embarazada de 9 meses, se encontraba en su vivienda (...), en el interior de la habitación que ocupa en dicho inmueble junto a su hijo menor de edad, conociendo su avanzado estado de gravidez (entre 37 y 38 semanas de gestación) comenzó su trabajo de parto, sin contar con asistencia médica ni de nadie, dando a luz en dichas condiciones a una niña con vida, de entre 2.800 a 3.200 gramos, con una talla estimada de 48 cm.; niña que expulsó conjuntamente con la placenta y el cordón umbilical que los conectaba. Que consumado el parto, la imputada [IMPUTADA/CONDENADA] deliberadamente no*

cortó ni anudó el cordón umbilical; deliberadamente no le brindó, ni procuró conseguir para su hija recién nacida la atención que sabía necesitaba y se hallaba a su alcance conseguir; carencia de asistencia a causa de la cual la niña falleciera por “sufrimiento fetal agudo” generado por “hipoxia”. Que tras ello la prevenida [IMPUTADA/CONDENADA], retuvo durante cuatro días el cuerpo sin vida de su hija dentro de su habitación, lavándolo diariamente con “lavandina”, hasta que el día 5/11/12 lo transportó hasta orillas del río [NOMBRE], sobre la margen de la ciudad de [LOCALIDAD], lugar donde le dejó”.

b. A continuación, se detallarán algunos puntos de interés en la resolución del caso que surgen en la sentencia condenatoria:

El médico forense explicó durante la audiencia que “la muerte no se trata de un suceso sino de la culminación de un proceso que en este caso se ubica en el período perinatal tardío, esto es, luego del alumbramiento o sea la expulsión de placenta; explicó que la causa del deceso, el sufrimiento fetal agudo, se debió a la hipoxia entendida como falta de oxígeno en los tejidos. Como posible causa de la hipoxia, explicó que al no ‘clampearse’, al no cortar y atar el cordón umbilical, el cuerpo continuó comunicado con la placenta, por lo que pudo ocurrir un trasvasamiento sanguíneo, el cuerpo se quedó sin sangre suficiente”. Fue así que el tribunal de juicio concluyó que la niña falleció “no por obrar activo suyo sino por deliberada inacción, por omitir deliberadamente atenderla ella misma o en su defecto procurarle la debida atención, cuando las circunstancias eran evidentemente favorables a tal fin”.

Respecto a la conciencia por el estado puerperal, la pericia psicológica detalló que “[IMPUTADA/CONDENADA] presenta una personalidad psíquicamente vulnerable y precaria en virtud de las carencias emocionales sufridas durante su desarrollo (...)Respecto de los hechos motivo de autos, no surgen indicadores compatibles con trastorno de conciencia al momento del episodio atravesado, sin perjuicio del leve estrechamiento del campo de la conciencia que suele producirse durante el trabajo de parto, aunque sin afectación esencial de la misma. Si bien conoce la diferencia entre lo correcto y lo incorrecto, su posicionamiento tan personal frente a la realidad, la inclina también a desarrollar una escala de valores peculiar e individual, abordando las situaciones y resolviéndolas desde este lugar. Este sesgo de la realidad no revestiría implicancia psicopática, sino más bien, tendría significación traumática. Es decir, que la entrevistada no sería ajena ni indiferente al sufrimiento de los demás por sus conductas inadecuadas, sino que estas últimas estarían asociadas a una suerte de minimización o desestimación de las consecuencias, ya que al no haber recibido amor, cuidado ni protección,

no habría podido desarrollar estas aptitudes en su personalidad, sentimientos que, a su vez, de encontrarse instalados, operarían como un sistema de alarma frente al peligro y permitirían, por ello, anticiparse a las vicisitudes de los potenciales conflictos”.

También reseñó el dictamen de la perito de parte, cual adhirió parcialmente al de la perito oficial, señalando que “[s]obre una estructura psíquica de base como bien la describe la misma Perito Oficial, a saber: estructura precaria, vulnerable, infantil, con comportamientos escasamente reflexivos y consecuencias inadecuadamente anticipadas y además enfrentada a la situación de alumbramiento, sin contención y orientación, circunstancia por sí misma traumática y desorganizante de cualquier psiquismo, puede inferirse que **[IMPUTADA/CONDENADA]** no pudo plenamente percibir y comprender. Atravesó las situaciones en un estado de desubjetivización... Sumida en una situación de pobreza y total ignorancia, actuó como autómatas a tal punto que tampoco pudo prever, figurarse, representarse, ni tener conciencia que su propia vida estaba en peligro, que corría ella misma riesgo de muerte. Fue abandonado y se abandonó a sí misma. Sobre el resaltado -que me pertenece - esta reflexión: no se pronuncia la Lic. **[PERITO/A OFICIAL]** por la “inexistencia” en **[IMPUTADA/CONDENADA]** de capacidad de “percibir y comprender”, sino solamente sobre su “relativización”, posición cercana a corriente de pensamiento (imputabilidad disminuida) ajena a nuestro sistema penal” (el resaltado me pertenece).

c. Al momento de calificar legalmente el accionar reseñado, el tribunal de juicio consideró que éste encuadraba en delito de homicidio calificado por el vínculo (art. 80 inc. 1º CP). Fundó su postura, en prieta síntesis, en que se trata “de un hecho contra la vida, cometido contra su propia hija biológica”, que “se identifica con deliberado obrar omisivo de **[IMPUTADA/CONDENADA]** como elegida forma de consumir su designio criminal. Nos encontramos así frente a homicidio cometido por “omisión impropia” o, dicho de otra manera, de “comisión por omisión”. Seguidamente, citó abundante doctrina y jurisprudencia sobre el tema.

3.3. Corresponde, ahora, dilucidar si el contexto fáctico descripto precedentemente resulta subsumible en el art. 80 inc. 1º y último párrafo del CP, conforme los nuevos criterios interpretativos de esta Sala Penal del TSJ.

En esa línea, conviene precisar que la sentencia condenatoria le atribuyó a **[IMPUTADA/CONDENADA]** el resultado lesivo, la muerte de su hija recién nacida, como consecuencia de su conducta omisiva, que consistió en no haber “clampeado” (cortado y atado)

el cordón umbilical tras dar a luz -pese a que tenía el deber de garante sobre ella-, o al menos de procurar que otra persona le brinde esa asistencia.

Cabe aclarar que, si bien en algunos párrafos de la resolución impugnada parece que se le reprochara el haber parido sin asistencia médica, ello no resulta acorde con lo establecido por la ley de parto humanizado que promueve “*que el nacimiento se desarrolle de la manera más natural posible*”, tal como destacó este TSJ en autos “Suárez”, ya citado.

Ahora bien, tal como señalan las recurrentes, de la lectura de la sentencia surge que, si bien el accionar típico de **[IMPUTADA/CONDENADA]** se dio en un contexto de vulnerabilidad, como lo es el estado puerperal, ello no ha sido exhaustivamente examinado al momento de dilucidar la culpabilidad. Cuestión que tal como se expuso en los autos “Ponces” se relaciona con la derogada figura de infanticidio; pero sin habilitar una conceptualización de la sexualidad y del honor femenino como lo hacía aquel tipo penal que exigía que “*concurriese el propósito de ocultación de la deshonra, que es la causal de la disculpa*” (ver en ese sentido Cesano, J.D., 2023, “La mujer frente al sistema penal. De los estereotipos a la perspectiva de género: Una genealogía”. Hammurabi, pp. 21/22). Es por ello que se evitará exponer sobre aquellos asuntos vinculados a los posibles motivos por las cuales ocultó el embarazo que se detallan en la sentencia de condena.

El tribunal de juicio, luego de descartar que **[IMPUTADA/CONDENADA]** hubiera presentado una afectación de su capacidad de culpabilidad en grado tal que determinara su inimputabilidad, concluyó que su menor grado de culpabilidad -que constató la pericia psicológica- no era captable por nuestro sistema penal. Criterio interpretativo que resulta más gravoso al postulado posteriormente por este TSJ en el precedente “Ponces”, citado *supra*, donde incluso se recomendó que este tipo de evaluaciones sobre imputabilidad disminuida se realice en forma interdisciplinaria (art. 46 Ley 9848) de conformidad a la legislación en materia de salud mental.

Esta Sala Penal, al resolver el recurso de casación, excluyó la concurrencia de una imputabilidad disminuida en los términos del art. 80 inc. 1º y último párrafo del CP (ver tercera cuestión de S. n°. 243, de fecha 28 de junio de 2017). Sin embargo, tal como reparan las defensoras, en esa oportunidad no se adoptó un enfoque de interseccionalidad que permitiera visibilizar la confluencia del género con otros factores de opresión, tales como la precariedad económica, el historial de victimización y la violencia familiar, los cuales inciden de manera relevante al momento de evaluar si la imputada contaba con menores posibilidades de adecuar su conducta

a derecho, en razón de una eventual disminución de sus facultades intelectivas y volitivas. Enfoque interpretativo que se viene desarrollando por este TSJ respecto a delitos de omisión en contextos de violencia de género desde el precedente “Barrera”, S. n° 189, 19/5/2023.

A ello se añade que, que esta Sala también ha advertido que la perspectiva de género desempeña muchas veces un rol heurístico, en cuanto consistiría en facilitar *“una apreciación sin prejuicios de género de la prueba, posibilitando que la evaluación de la conducta humana se adecue al contexto económico y sociopolítico concreto (lo que vincula esta perspectiva a la perspectiva de clase social, muy descuidada) y a las circunstancias particulares de cada sujeto interviniente, como víctima o victimario, en el hecho penalmente relevante”* (Ramírez Ortiz, Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio, n° 1, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 230; TSJ, S. n° 5, 14/2/2020, “Gabarro”; S. n° 402, 4/8/2026, “R.”). Desde este enfoque adquiere relevancia, tal como remarcaron las recurrentes, que **[IMPUTADA/CONDENADA]** se encontraba separada de su esposo y moraba junto a su ex suegro, cuñados e hijos, conforme surge de las declaraciones testimoniales de **[FAMILIAR n.º 2 DE IMPUTADA/CONDENADA]**, **[FAMILIAR n.º 3 DE IMPUTADA/CONDENADA DE IMPUTADA/CONDENADA]**, **[FAMILIAR n.º 1 DE IMPUTADA/CONDENADA DE IMPUTADA/CONDENADA]** y manifestó al momento de aportar sus condiciones personales en la audiencia. Frente ello, no puede desconocerse que el agente policial **[FUNCIONARIO/A POLICIAL]** narró que cuando recibió los dichos autoincriminantes de **[IMPUTADA/CONDENADA]**, ella le relató que había ocultado el embarazo por temor a que su suegro *“la echara de la casa”* (ff. 26/27). Manifestación que resulta concordante con la narración que había brindado en juicio del propio **[FAMILIAR n.º 1 DE IMPUTADA/CONDENADA]** acerca que *“[IMPUTADA/CONDENADA] le negaba que estaba embarazada; que habló con [IMPUTADA/CONDENADA] y le dijo que si estaba embarazada, se tenía que mudar a su otra propiedad, donde hay dos piezas; que [IMPUTADA/CONDENADA] no se las podía arreglar a solas, necesita de ayuda”* (tal como surge del acta de debate de f. 432).

Siendo de interés precisar que, a la fecha de los hechos, la acusada tenía tres hijos menores de edad, dos de los cuales convivían con su ex esposo y, uno con ella y su suegro, conforme narró **[TESTIGO]** (ff. 30/31) y **[FAMILIAR n.º 1 DE IMPUTADA/CONDENADA]** (f. 68/69).

Tampoco pasa por inadvertido el informe de Gabinete Criminalístico, donde constan fotografías del domicilio de **[IMPUTADA/CONDENADA]** que ilustra sobre las condiciones de precariedad que habitaba (ff. 47/59).

En dicho análisis, tampoco resulta irrelevante que la persona que las amigas de **[IMPUTADA/CONDENADA]** le endilgaban la paternidad de la niña hallada sin vida compareció espontáneamente a la comisaría por los rumores que había de un romance y negó cualquier vínculo con aquella (f. 67).

Asimismo, cabe remarcar que **[FAMILIAR n.º 1 DE IMPUTADA/CONDENADA]** expuso que acompañó a su nuera a la comisaría porque su hijo no había restituido a su nieto, **[FAMILIAR n.º 4 DE IMPUTADA/CONDENADA]**, y sus amigas estaban diciendo que había matado al bebé que había aparecido en el río (f. 68 vta.). Situación que encuentra correlato en la declaración testimonial del funcionario policial **[FUNCIONARIO/A POLICIAL]**, quien contó que al entrevistar **[IMPUTADA/CONDENADA]** le manifestó que *“su esposo de apellido [FAMILIAR n.º 2 DE IMPUTADA/CONDENADA] se había llevado a su hijo menor de cinco años y no se lo devolvía”*. Situación que se había originado tras el reclamo de unas amigas de ella respecto al hallazgo de la bebé sin vida a orillas del río, conforme narraron **[FAMILIAR n.º 2 DE IMPUTADA/CONDENADA]**, **[FAMILIAR n.º 3 DE IMPUTADA/CONDENADA]** y **[FAMILIAR n.º 1 DE IMPUTADA/CONDENADA]** (esposo, cuñado y suegro de **[IMPUTADA/CONDENADA]**, respectivamente).

Este particular contexto de vulnerabilidad, deben ponderarse de manera conjunta con la pericia psicológica realizada sobre la imputada que dio cuenta no sólo de un *“leve estrechamiento del campo de la conciencia que suele producirse durante el trabajo de parto”*, sino que, además, detectó las siguientes vulnerabilidades: *“una personalidad psíquicamente vulnerable y precaria en virtud de las carencias emocionales sufridas durante su desarrollo”* y sesgo de la realidad de significación traumática. Detalló que ella no había recibido amor, cuidado ni protección, por lo que *“no habría podido desarrollar estas aptitudes en su personalidad, sentimientos que, a su vez, de encontrarse instalados, operarían como un sistema de alarma frente al peligro y permitirían, por ello, anticiparse a las vicisitudes de los potenciales conflictos”*.

El dictamen de la perito de parte también advirtió que **[IMPUTADA/CONDENADA]** *“atravesó las situaciones en un estado de desubjetivización (...), sumida en una situación de pobreza y total ignorancia”*. Entonces, de los hechos que la cámara en lo criminal tuvo por

probados, es dable inferir que la conducta de la imputada se desplegó en un contexto cuyos factores determinantes configuran un cuadro de menor culpabilidad, derivado de una situación de estrechez económica, dependencia económica y habitacional de la familia de su ex pareja, aislamiento por parte de sus amistades, temor –que incluso se concretó en cuanto el padre de su hijo se lo “llevó” cuando tuvo noticias del presente hecho-, y estrés verificados en la etapa del puerperio. Tal escenario, sin llegar a excluir su responsabilidad frente a la gravedad del hecho cometido en perjuicio de su hija, pone de manifiesto una disminución en sus posibilidades de adecuar su conducta a derecho, en términos que habilitan la aplicación del supuesto previsto en el art. 80, inc. 1° y último párrafo del Código Penal.

Por lo demás, la circunstancia de que la decisión haya sido tomada con anticipación por **[IMPUTADA/CONDENADA]**, analizada ahora bajo el prisma de la actual jurisprudencia de la Sala, no impide afirmar la procedencia de la atenuante del último párrafo del art. 80 del CP. Y ello porque el contexto de violencia de género y de extrema vulnerabilidad se presentó durante todo embarazo y con anterioridad a él, sin perjuicio de que el estrechamiento de la conciencia producida por el estado puerperal –en la situación descripta- se sumara de manera relevante para afirmar la disminución de las facultades intelectivas y volitivas al momento del hecho y, por ende, la atenuación de la culpabilidad prevista por el legislador.

Voto, entonces, afirmativamente a esta segunda cuestión.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. En atención a la conclusión alcanzada por la mayoría respecto de la primera cuestión, corresponde emitir mi voto en esta Cuestión.

Adhiero al voto del Vocal preopinante, en cuanto pone de manifiesto las múltiples situaciones de vulnerabilidad que atravesaron a la mujer imputada al momento del parto y que resultan relevantes para la adecuada comprensión de las circunstancias en que se produjeron los hechos y que son relevantes para un menor reproche de culpabilidad. Esta situación, permite aplicar el precedente “Ponces” (S. n° 416, 15/10/2021), posterior al recurso de casación anteriormente deducido.

Así voto.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

Como resultado del acuerdo precedente, corresponde:

- I.** Declarar, por mayoría, formalmente inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por las doctoras Julia Alejandra Luna y Rocío Pilar García Garro, a favor de la condenada **[IMPUTADA/CONDENADA]** en lo que respecta a la primera cuestión traída a estudio.
- II.** Hacer lugar, por unanimidad, el recurso de revisión interpuesto por las doctoras Julia Alejandra Luna y Rocío Pilar García Garro, a favor de la condenada **[IMPUTADA/CONDENADA]** en lo que atinente a la segunda cuestión examinada.
- III.** Como consecuencia, corresponde revocar parcialmente la segunda y tercera cuestión de la sentencia firme, ya que la cosa juzgada cede en favor de la acusada por una solución jurídica más beneficiosa.

Por ello, debe declararse a **[IMPUTADA/CONDENADA]** autora responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación en los términos del art. 80 inc. 1° y último párrafo del CP.

En cuanto a la pena a imponer, la escala penal tiene un mínimo de 8 años y un máximo de 25. En el caso, para su determinación corresponde ponderar, de manera conjunta, las circunstancias personales de la imputada y las características concretas del hecho, procurando que la sanción guarde adecuada correspondencia con la culpabilidad por el acto y con la gravedad que este reviste. En el primer aspecto, se ponderan como circunstancias aminorantes la vulnerabilidad de su historia vital, contexto de pobreza y violencia en que se encontraba inmersa la imputada. Y si bien esa situación merma el reproche de culpabilidad, también corresponde ponderar las circunstancias concretas que rodearon la comisión del hecho y que revelan una mayor intensidad del injusto. En tal sentido, la conducta desplegada no fue una reacción inmediata ya que conforme a lo acreditado en la causa, la conducta había sido concebida con anterioridad al parto.

En consideración a las particularidades del caso, estimo adecuado fijar a **[IMPUTADA/CONDENADA]**, la pena de trece años, nueve meses y veintiséis días de prisión; sanción equivalente al tiempo que ya lleva detenida. Como consecuencia, corresponde ordenar la inmediata libertad de **[IMPUTADA/CONDENADA]** (art. 482 CPP).

- IV.** Modificar la Sentencia n° 4, de fecha 19 de marzo de 2015, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa María en cuanto resolvió -en lo que aquí interesa- : *“II) Declarar por unanimidad a **[IMPUTADA/CONDENADA]** autora responsable del*

*delito de homicidio calificado por el vínculo, en los términos de los arts. 79 y 80 inciso 1° del C. Penal, e imponerle la pena de prisión perpetua, accesorias legales y las costas del proceso (arts. 12, 19 y 29 inciso 3° CP; 412, 550, 551 CPP)”. En su lugar, se debe resolver: **II**) Declarar a [IMPUTADA/CONDENADA] autora responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación en los términos del art. 80 inc. 1° y último párrafo del CP, e imponerle la pena de trece años, nueve meses y veintiséis días de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inciso 3° CP; 412, 550, 551 CPP).*

V. Sin costas atento el éxito obtenido en la alzada (arts. 550 y 551 CPP).

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto y como consecuencia, me expido en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma. Voto, entonces, en igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

I. Declarar, por mayoría, formalmente inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por las doctoras Julia Alejandra Luna y Rocío Pilar García Garro, a favor de la condenada [IMPUTADA/CONDENADA] en lo que respecta a la primera cuestión traída a estudio.

II. Hacer lugar, por unanimidad, el recurso de revisión interpuesto por las doctoras Julia Alejandra Luna y Rocío Pilar García Garro, a favor de la condenada [IMPUTADA/CONDENADA] en lo que atinente a la segunda cuestión examinada; y como consecuencia revocar parcialmente la segunda y tercera cuestión de la sentencia firme, tal como se detalló en la tercera cuestión.

III. Modificar la Sentencia n° 4, de fecha 19 de marzo de 2015 dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa María en cuanto resolvió -en lo que aquí interesa: *“**II**) Declarar por unanimidad a [IMPUTADA/CONDENADA] autora responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, en los términos de los arts. 79 y 80 inciso 1° del C. Penal, e imponerle la pena de prisión perpetua, accesorias legales y las costas del proceso (arts. 12, 19 y 29 inciso 3° CP; 412, 550, 551 CPP)”. En su lugar, se debe resolver: **II**) Declarar a [IMPUTADA/CONDENADA] autora responsable del delito de homicidio calificado por el*

vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación en los términos del art. 80 inc. 1° y último párrafo del CP e imponerle la pena de trece años, nueve meses y veintiséis días de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inciso 3° CP; 412, 550, 551 CPP).

IV. Ordenar la inmediata libertad de **[IMPUTADA/CONDENADA]** (art. 482 CPP), en razón de ello remítase la presente a la cámara de origen a fin de que efectivice la misma.

V. Sin costas atento el éxito obtenido en la alzada (arts. 550 y 551 CPP).

Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.09.01

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.09.01

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.09.01

PUEYRREDON Maria Raquel

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2026.09.01